

Villa Regina, 10 de agosto de 2026.-

AUTOS y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados; '**DEFENSORÍA DE MENORES E INCAPACES C/ '[DEMANDADO_2]' Y '[DEMANDADO_1]' S/ ACCIONES DE FILIACION'**Expte N°:VR-00092-F-2026 trámite ante este Juzgado de Familia, de los que **RESULTA:**

Que en fecha 06/02/2026 se presenta el Sr. Defensor de Menores, Dr. Federico Aravena, en representación de la niña [FAMILIAR_1] menor de edad, conforme la facultad conferida por el art. 103 y 583 del C. C. y C, a los fines de promover acción de filiación de emplazamiento extramatrimonial contra los Sres. [DEMANDADO_2] y [DEMANDADO_1]. En los hechos refiere que conforme la facultad conferida por el art. 583 del C. C. y C, desde el Registro Civil y Capacidad de las Personas se le remitió partida de nacimiento y formulario interno de la niña a filiar. Dicha información es remitida con la finalidad que el Ministerio inste las acciones extrajudiciales y judiciales a fines de determinar la filiación paterna extramatrimonial de la persona menor de edad. Así se cita a la Sra. [DEMANDADO_1] a fines de recabar información pertinente, la misma manifestó que ratificaba los datos brindados ante el Registro Civil y Capacidad de las Personas, siendo el progenitor biológico de la niña, el Sr. [DEMANDADO_2], brindó su ubicación y manifestó que en caso de reconocimiento voluntario no tiene oposición alguna a la adición del apellido paterno, dejando constancia que desea que figuren ambos apellidos. Luego se cita al Sr. [DEMANDADO_2] quien manifestó que conocía a la progenitora de la niña pero que tenía duda de su paternidad.

Funda en derecho y petición.

En fecha 06/02/2026 se da inicio a las presentes actuaciones ordenándose el traslado de la demanda bajo las normas del proceso ordinario y se fija audiencia de extracción de muestras de ADN conforme lo dispuesto por el Art. 131 C.P.F.

El día 19/03/2026 se procede a la extracción mediante la intervención del Cuerpo de Investigación Forense y actuaria del Juzgado.

El día 23/04/2026 obra prueba pericial de análisis molecular de ADN.

En fecha 27/05/2026, emite dictamen el Sr. Defensor de Menores e Incapaces, previo al dictado de sentencia, considerando que deberá hacerse lugar a la filiación articulada.

En fecha 18/06/2026, pasan los presentes al dictado de sentencia.-

Y CONSIDERANDO:

Que alcanza relevancia singular la pericia genética de ADN, elaborada por el Laboratorio Regional de Genética Forense del Poder Judicial de la provincia de Río

Negro, cuyas conclusiones expresan que: la probabilidad de vínculo biológico de paternidad del Sr. [DEMANDADO_2] respecto de la niña [FAMILIAR_1] es superior al 99,99999998 %. Tal conclusión no fue observada por las partes, encontrándose la misma consentida.-

Debe tenerse en cuenta que para la demostración del vínculo de sangre se admite cualquier medio de prueba; tal criterio ha sido receptado expresamente por el art. 579 del Código Civil y Comercial. Pero se hace especial referencia o mención a las pruebas genéticas por la importancia que ellas revisten en esta materia, atenta la vigencia del principio de la “verdad biológica”. Dentro de tales pruebas es de indiscutible valor el sistema H.L.A. o Complejo Mayor de Histocompatibilidad o de compatibilidad inmunogenética que integra el grupo de técnicas de comprobación de la herencia de caracteres bioquímicos, por llegar a un diagnóstico de asignación de filiación con certeza de aproximadamente el 100%.-

Conforme se ha expedido el más alto Tribunal de la República, "De los estudios científicos especializados surge, que las pruebas biológicas HLA. y ADN. arrojan conclusiones de certeza prácticamente absoluta, sobre el vínculo de filiación que se discute". Mag: Nazareno, Moliné O Connor, Fayt, Belluscio, Petracchi, Levene, Boggiano, López. Dis: Bossert. D. 361. XXVIII. Duarte, Roque Ramón c/ Ava, Juan Pablo y sus sucesores universales. 15/08/95 T. 317, P.; lex-Doctor.-

Asimismo, la Excma. Cámara de Apelaciones local ha tenido oportunidad de expresar que resulta una prueba asertiva concluyente, que permite arribar a la certeza casi absoluta de la paternidad atribuida o descartarla (J.C. t. 12 pag. 32 nro. 102). El caudal probatorio que aporta la prueba biológica en las acciones de filiación es altamente significativo y atento la probabilidad arribada en el presente caso, del 99,99 %, resulta razonable la procedencia de la reclamación de la filiación.-

“Las pruebas biológicas adquirieron, por consiguiente, particular relevancia. La jurisprudencia considera actualmente que existe una elevada seguridad diagnóstica cuando con los exámenes se alcanza una probabilidad de paternidad con valores entre el 95% al 99,99%. Estos porcentajes permiten arribar casi a la certeza absoluta de paternidad... Asimismo la Corte Suprema de la Nación juzgó admisible el recurso extraordinario contra sentencias que no consideraron el resultado del examen genético...Aun cuando las conclusiones de los dictámenes no obligan a los jueces, que son soberanos en la ponderación de la prueba, se ha juzgado que deben ser aceptados, si no se encuentran razones que permitan apartarse de ellos (art. 447 del Cod. Proc. Civil),

como ser el error o el inadecuado uso de los conocimientos científicos”, tal lo explicado por Cecilia Grosman en la obra “Código Civil...” comentado bajo la dirección de Alberto J. Bueres.-

Cabe a esta altura considerar que corresponde hacer lugar a la demanda intentada por cuanto quedó acreditado el vínculo biológico denunciado en estas actuaciones, toda vez que tal afirmación se encuentra afianzada científicamente con la prueba biológica referenciada supra, la que concluye con una certeza casi absoluta.-

Así la acción instaurada resulta procedente, debiendo tenerse por acreditada la filiación del Sr. [DEMANDADO_2] respecto de la niña [FAMILIAR_1].-

Adelanto que, respecto al pronunciamiento de costas, procederé a atribuir las mismas en el orden causado conforme previsión del art 19 CPF.

Considerando la jurisprudencia y normativa citada, en atención a lo dispuesto por el Art. 582 y cctes. del CCyC; y el dictamen de Defensoría de Menores e Incapaces **FALLO:**

I) Haciendo lugar a la demanda interpuesta por el Defensor de Menores e Incapaces, Dr. Federico Aravena en representación de la niña [FAMILIAR_1] D.N.I N° [DNI_FAMILIAR_1], en consecuencia tener por probado que el Sr. [DEMANDADO_2] D.N.I N° [DNI_DEMANDADO_2] es el progenitor biológico de: I) [FAMILIAR_1] nacida el día [FECHA_FAMILIAR_1] en la localidad de [LUGAR_NACIMIENTO_FAMILIAR_1], departamento de General Roca, e inscripto su nacimiento en el acta n° 82, Tomo 2N del año 2025 del Registro Civil y Capacidad de la localidad en mención. **Líbrese oficio y testimonio de la presente al mentado registro, a los efectos de su toma de razón.-**

II) Imponiendo las costas del proceso en el orden causado (art. 19 Cod. Proc. Familia.).-

III) Regulo los honorarios profesionales del Dr. Federico Aravena, patrocinante letrado de la parte actora en la suma de 30 JUS (Arts. 6, 7, 9 inc. 5 Ley G N° 2212, textos consolidados por Digesto Jurídico). Los honorarios se regulan conforme a la naturaleza y complejidad del proceso, y éxito obtenido por las tareas desempeñadas.

IV) En atención al modo en que se imponen las costas, siendo que la pericia ha sido realizada a los demandados, y que la parte actora cuenta con beneficio de litigar sin gastos, dispongo a cargo del demandado, Sr. [DEMANDADO_2] el 50% del costo de la pericia efectuada en autos la que asciende conforme lo informado por el Laboratorio de Genética Forense a la suma de \$ 125.000 (costo de pericia total: \$250.000). Dichas sumas se deberán depositar en la cuenta corriente de Tesorería del Poder Judicial Cuenta Corriente N° [CBU_CVU_1] Banco Patagonia (CBU [CBU_CVU_2]) a nombre

de; JUS/LABORATORIO DE GENÉTICA FORENSE, bajo apercibimiento de ejecución. Asimismo y conforme la forma en que se imponen las costas, regulo a cargo del demandado, el Sr. [DEMANDADO_2] los honorarios profesionales del Cuerpo de Investigación Forense por las tareas de extracción de muestras biológicas) en la suma de 2,5 Jus (monto total 5 JUS), conforme lo dispuesto en Ac. 38/2025 STJ. Debiendo depositar los emolumentos en la Cuenta Corriente N° \$ [CBU_CVU_3] Banco Patagonia (CBU [CBU_CVU_4]). **Notifíquese a la Tesorería General y a la Dirección del Cuerpo de Investigación Forense.-**

Notifíquese, regístrese y protocolícese. Notifíquese por Secretaría a los demandados.-

Fdo. Claudia E. Vesprini, Jueza